

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3401

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la EN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativa procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO

SDM-82539/ CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERNAL

RESPUESTA N°.

SDM-SC-61721 del 04 DE ABRIL DE 2019

ADVERTENCIA

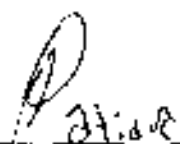
ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRATA), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link: Notificación, citación y convocatoria de Actos Administrativos / Subdirección de Convenciones / Derechos de Petición / Avisos) y en la Oficina de Copia de Avisos ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-SC-61721

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA POR 1 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 PM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

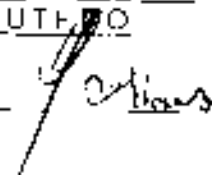


FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA POR 1 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 PM

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
EN TRÁNSITO Y SEÑALIZACIÓN VIAL
EL AUTÉNTICO

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: Tatiana Duques, ASy, quien transcribe la información del documento original

Bogotá D.C., 04 de abril de 2016
 SDM-SC – 01721

Señor(a)
CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERNAL
 TELÉFONO: 3144372332
 CARRETERA 128 E No 86 – 87
 BARRIO CALBA
 MADRID CUNDINAMARCA

Asunto: Radicado SDM 82539 de 2016

Señor(a) **MUÑOZ BERNAL**

En atención al radicado de la notificación es necesario informarle que existe un procedimiento **especial y preferente** de notificación de los comparendos electrónicos señalados en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito artículo 137 Ley 769 de 2002, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la notificación es defectada por motivos que permitan corroborar la identidad del vehículo y/o conductor, así:

En los casos en que el comparendo fue emitido en persona, respectiva a la verificación de la identidad del propietario el comparendo se remite a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Subrayado fuera de texto) sin que la norma exija que se realice por medio de correo certificado

Con fundamento en el radicado de orden de comparendo No **11001000000016146312 del 03 de noviembre de 2017**, se informa que esta fue remitida a la dirección que se encuentra reportada en el DUUPS (Dirección Unificada de Ubicación de Personas), esto en virtud de lo dispuesto en la Resolución 676 del 05 de Octubre de 2015, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad adoptó otras bases de datos para realizar la notificación de las órdenes de comparendo y que corresponden a la **AV K 91 127 C 35 SUBA, en BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de cumplir la notificación personal, siendo devuelto por la causa **"CERRADO"** hecho que no es atribuible a la notificación.

En virtud de ser posible la entrega a su destinatario de la orden de comparendo pese a haberse remitido en tiempo y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **ámbito notarial** como medio de notificación que la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la Entidad (primer piso del super centro de movilidad), mediante la publicación de una resolución dio aviso a quienes fueran objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparendo, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO
11001000000016146312

NOTIFICACION

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfiguración del aviso y por lo tanto a partir de allí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya no venían en vigencia.

Adicionalmente en atención a su solicitud de petición, debemos manifestar que las ordenes de Comparendo estudiadas, conforme al **Artículo 137 de la Ley 769 de 2002** vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del vehículo con el que se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso comparendal adelantado por esta entidad, a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto precedentemente en vista de no haber sido posible la entrega de comparendo, por tanto, no puede argumentarse que existió una indebida notificación de dicho documento, toda vez que se dio aplicación al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

No podrá hacerse la notificación personal al conductor cuando (a) este se encuentre en la ciudad, esta se hará por correo electrónico [...]

Cuando no disponemos de información sobre el destinatario, el sistema de notificación integral del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad con el fin de dar a conocer (Si dicho correo electrónico no es la notificación, se considerará un día al iniciar el procedimiento interno del acto [...])

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 5 parágrafo tres señala lo siguiente:

"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT."

Lo anterior para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matricula el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comparendos electrónicos

Ahora bien, en atención al documento por usted aprobado a la presente solicitud es de advertir que pago impuesto de vehículo me permite indicar lo siguiente, si bien es cierto dicha documentación hace alusión a sus datos personales y/o del vehículo de su propiedad, en el hace referencia a la KR 128 B.89.85 BOGOTÁ, siendo esta además la dirección de notificación referida en su escrito, sin embargo es menester señalar que en efecto esta difiere con la dirección a la cual le fue remitida la orden de comparendo No 11001000000016146312 del 03 de noviembre de 2017 toda vez que fue enviada a la AV K 91.127 C.35 SUBA, en BOGOTÁ D.C., precisando que esta última era la dirección que se se encontraba reportada a su nombre en el DUUPS (Directorio Único de Ubicabilidad de Personas) para la fecha de los hechos y en consecuencia fue allí a donde se dirigió la correspondencia respectiva razón por la cual no hay lugar a valoración alguna del documento enunciado.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1363 de 2010 dispone:

"Artículo 135. Las autoridades competentes podrán contar en su trabajo con todos los medios técnicos y tecnológicos que permitan mejorar la calidad de las informaciones o comunicaciones que al Estado se faciliten. En la ley y la norma. Si al caso se envía el correo electrónico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de una sanción, la autoridad competente podrá optar por la notificación personal."

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro e término legal existente para la gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley, mas no quiere decir que la notificación deba surtir se en máximo 3 días.

En este mismo sentido, respecto a la notificación por correo electrónico o vía celular le indicamos que como primera medida este no es obligatorio toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Artículo 137, así mismo el Artículo 53 de C.P.A.C.A. establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

Hay que agregar que en los casos de notificación de comparendos electrónicos tampoco es posible implementar los mecanismos consagrados en el Estatuto Tributario modificado por el Decreto 319 de 2012 debido a que esta normatividad se aplica conforme al Artículo 1 de mismo, para las obligaciones tributarias establecidas u originadas en el presupuesto previsto en la ley como generadoras del impuesto; siendo en consecuencia, un articulo dirigido para las actuaciones de la Administración Tributaria y no contravencional como es nuestro caso.

En cuanto a la responsabilidad contravencional lo informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

"ARTICULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán incluir el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpafo y un nombre y número de placa del agente que la realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustentan el informe a la infracción, incluyendo la notificación al conductor, si no fuere del todo identificable, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. El escrito form de texto y firmas"

PARAGRAFO 19. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARAGRAFO 20. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comprobante. (VER FOLIOS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica (Ley 1453 de 2017, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012), debe:

Artículo 96. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (VER FOLIOS FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestarse que al ser uno el propietario del vehículo mencionado, es la responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por Aviso, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública, en caso de haber cesado, ignorando no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1453 de 2017, excediendo la Resolución mediante la cual, fue declarado contravencional de las normas de tránsito.

Debe explicarse que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T. "La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso en trámite, deberá efectuarse en tanto y ejecutorado el mismo día que se celebró".

Debe tener presente que la notificación en estrados de este día el Artículo 234 del C.G.P. establece que "La notificación en estrados de las providencias que se dicten dentro del proceso en trámite, deberá efectuarse en tanto y ejecutorado el mismo día que se celebró, aunque no hayan concurrido las partes". (VER FOLIO FUERA DEL DESPACHO)

Corroborado lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto imputado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-40/95 cuando afirma:

"...En el proceso de la audiencia pública, donde el acusado se encuentra personalmente o por representante legal, o por medio de un defensor, el defensor debe tener la obligación de comparecer a la audiencia, en que la autoridad administrativa le obligada a comparecer al proceso en tanto y en cuanto de la notificación en estrados, no está obligada a comparecer y por el contrario, debe comparecer al procedimiento administrativo en la ley, en que no suple por medio de la existencia de defensor en el proceso administrativo, porque en sí mismo el defensor no puede comparecer por el acusado, ya que compareciendo en todo de sus se genera una contradicción a los hechos que deben de ser verificados".

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

En este orden de ideas frente a su pretensión de caducidad de comparendo radicado, para su conocimiento me permito informarle que con fundamento en el Artículo 161 de C.M.T. modificado por el Artículo 11 de la Ley 1541 de 2017, la caducidad de la acción contravencional tiene lugar cuando basado en (1) uno de los hechos que dan origen a la imposición de una orden de comparendo esta no se ejerce y, por tanto, no se ha expedido una decisión de fondo respecto a la sanción, situación que no tiene aplicación al caso bajo estudio, toda vez que esta entidad mediante la Resolución 266 del 02/12/2018 con ocasión al comparendo No 110610P0000016146312 del 03 de noviembre de 2017 se emitió decisión de fondo respecto a la responsabilidad contravencional emitida frente a comparendo aquí enunciados como ejemplo con el fin de que sea reducida su solicitud de caducidad.

De esta manera ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que esta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales pueden ser revocados siempre que se configure una de las causas señaladas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tener contemplar:

Artículo 90. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.



1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (NEGARLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto, se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las órdenes de comparendo bajo estudio, reviste de legalidad, y a la vez no ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

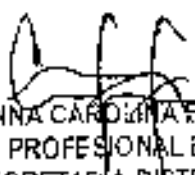
Para finalizar, respecto a la solicitud de prescripción y revocatoria del mantenimiento de pago expedido con fundamento en el comparendo analizado, se le informa que se remitirá a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, mediante SDM-SC 61721, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1756 de 2015.

***Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si se sustruye a quien se otorga la decisión la competencia, informará de inmediato al interesado y otro copia verbalmente o dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión, si es por escrito.
Dentro del término señalado se emitirá la decisión impugnada y ordenará a la otra remisión a jurisdicción.
Los recursos que decidan sobre la decisión emitida dentro de los diez (10) días siguientes a la decisión, no serán por lo mismo competentes.

Finalmente, corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Así las cosas y teniendo en cuenta la anterior información, se hace posible acceder a ninguna de sus opciones.

"Buena, mejor para todos"


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Alcaldía Mayor de Bogotá

Ciudad de Bogotá

2024-01-09 10:00 AM

Subdirección de Jurisdicción Coactiva, Secretaría Distrital de Movilidad

Bogotá, D.C., 04 de abril de 2018
SDM-SC- 61721

Doctor:
ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
Subdirector de Jurisdicción Coactiva
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D

Ref: Remisión SDM 02539 de 2018

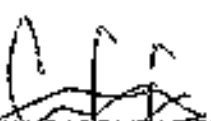
Doctor Fuentes

De manera atenta remito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "En la atención a quien se dirige la petición no es de la competencia, se informará de inmediato si ingresó o no la solicitud verdaderamente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y avisará a dicho funcionario si está interesado o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

La solicitud impetrada por el señor CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERNAL, en cuanto a que hace a usón en uno de los apartes de su petición a la figura de la prescripción y sobre la revocatoria del mandamiento de pago, por ser tema de su competencia se remite al citado oficio en seis (06) folios.

Finalmente, es importante reseñar que al peticionario ya se le brindó respuesta en cuanto a los puntos de nuestra competencia.

Atentamente,


YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLÁUTER
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Prescrito: Yohana Fláuter Rojas
Asunto: SDM 02539 de 2018